|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Entidad originadora: | Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. | |
| Fecha (dd/mm/aa): | Junio de 2025 | |
| Proyecto de Decreto/Resolución: | “Por el cual se modifica el artículo 2.2.30.17 del Decreto 1078 de 2015 y se dictan otras disposiciones relativas al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones” | |
| 1. **ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**   El Plan Nacional de Desarrollo “Colombia Potencia Mundial de la Vida” Ley 2294 de 2013, en su artículo 147 que modificó los incisos primero y segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, dispuso lo siguiente:  “*Artículo 193. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del Gobierno Digital, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, incluido el servicio público de acceso a Internet declarado como servicio público esencial, para lo cual, velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales.*  *Para tales efectos, el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones, con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y con observancia del principio de autonomía territorial, y con previa socialización a las entidades territoriales, reglamentará un procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional, la cual será de obligatorio cumplimiento para las entidades territoriales, con el propósito de garantizar el acceso de la población a los servicios públicos prestados sobre las redes e infraestructuras de telecomunicaciones. Dicha reglamentación deberá incluir los requisitos únicos, instancias, y tiempos del procedimiento. En adición, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.*  *(…)*  *PARÁGRAFO 2o. Las solicitudes de licencia para la construcción, conexión, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, fijas y móviles, serán resueltas por la entidad, pública o privada, competente dentro del mes siguiente a su presentación. Transcurrido este plazo sin que se haya notificado la decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes la autoridad competente deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo (…)”.*  En cumplimiento del inciso segundo de la citada norma, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1031 de 2024 (14 de agosto de 2024), adicionando el Título 30, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del sector TIC). Este nuevo título reglamentó el Procedimiento Único de Despliegue de Redes e Infraestructura de Telecomunicaciones, incluyendo los requisitos unificados, las etapas y plazos. Entre otras medidas, el Decreto 1031 estableció: un Formulario Único de solicitud (Art. 2.2.30.9), la creación futura de un Portal Único de Despliegue de Infraestructura TIC (PUDIT) para radicar y dar seguimiento a solicitudes (Art. 2.2.30.10) –a implementarse en máximo 18 meses–, la documentación técnica y legal exigible (Art. 2.2.30.11 y ss.), el plazo de un mes para decidir las solicitudes so pena de SAP (Art. 2.2.30.13), y exenciones a licencias urbanísticas en ciertos casos (Arts. 2.2.30.14-16).  El Decreto 1031 de 2024 incluyó un mecanismo de regularización. El artículo 2.2.30.17 (adicionado por el Decreto 1031) permite que, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor del nuevo título, los proveedores de redes o infraestructura soliciten la regularización de infraestructura ya instalada sin permiso, cumpliendo las mismas condiciones del procedimiento único para una autorización nueva, salvo algunos requisitos específicos (numerales 4, 7 y 8 del Art. 2.2.30.11). Se exige además una descripción detallada de la infraestructura a regularizar (dimensiones, altura, equipos). Esta disposición busca permitir que infraestructuras “clandestinas” puedan continuar operando legalmente, siempre que en el plazo concedido se pongan a paz y salvo con las normas aplicables.  El artículo 2.2.30.17 del Decreto 1078 de 2015, adicionado por el Decreto 1031 de 2024, creó una ventana de doce meses para que los operadores solicitaran la regularización de infraestructura ya instalada sin autorización previa, remitiendo al procedimiento único establecido para nuevas solicitudes, salvo algunas excepciones. No obstante, el decreto no equipara expresamente las solicitudes de regularización con las de instalación nueva, ni contempla la aplicación del silencio administrativo positivo (SAP) para estos casos.  Posteriormente, el proyecto de decreto de regularización sometido a comentarios propuso adicionar un parágrafo al artículo 2.2.30.17 para que la regularización equivaliera, para todos los efectos legales, a una licencia de instalación, conexión, modificación u operación de infraestructura, y que se aplicaran los efectos del SAP. Esta propuesta, que sí planteaba una equiparación expresa y normativa, motivó reparos jurídicos y constitucionales de diversas entidades territoriales y gremiales, al considerar que dicha equivalencia no estaba prevista por el legislador y excedía la potestad reglamentaria del Gobierno.  En consecuencia, resulta necesario precisar en una modificación normativa que la regularización no puede ser tratada como una solicitud de instalación nueva, debido a su naturaleza jurídica distinta, que parte de una situación de hecho irregular que requiere control posterior y no habilita una presunción de legalidad automática. Así, la regulación debe diferenciar claramente ambos procedimientos y establecer que el silencio administrativo positivo no aplica en los trámites de regularización, garantizando una evaluación expresa, técnica y jurídica por parte de la autoridad territorial competente. | | |
| 1. **AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**   La presente norma será aplicable a los Proveedores de Redes y Servicios de Comunicaciones, proveedores de infraestructura soporte, instaladores de infraestructura de telecomunicaciones y entidades territoriales. | | |
| 1. **VIABILIDAD JURÍDICA**   **3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**  En las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia, potencia mundial de la vida” se estableció que “se requiere la democratización en acceso, uso y apropiación de las TIC para desarrollar una sociedad del conocimiento y la tecnología, consolidar la red de infraestructura regional y social y sistemas de transporte público urbanos y regionales”.  El artículo 147 del Plan Nacional de Desarrollo modificó los incisos primero y segundo del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, en el siguiente sentido:  “*Artículo 193. Acceso a las tic y despliegue de infraestructura. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del Gobierno Digital, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, incluido el servicio público de acceso a Internet declarado como servicio público esencial, para lo cual, velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales.*  *Para tales efectos, el Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones, con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, y con observancia del principio de autonomía territorial, y con previa socialización a las entidades territoriales, reglamentará un procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional, la cual será de obligatorio cumplimiento para las entidades territoriales, con el propósito de garantizar el acceso de la población a los servicios públicos prestados sobre las redes e infraestructuras de telecomunicaciones. Dicha reglamentación deberá incluir los requisitos únicos, instancias, y tiempos del procedimiento. En adición, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos”.*  En cumplimiento del inciso segundo de la citada norma, el Gobierno expidió el Decreto 1031 de 2024 que modificó el Decreto 1078 de 2015, mediante el cual reglamentó el procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional, con el apoyo técnico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.  El presente Decreto modifica el artículo 2.2.30.17 del Decreto 1078 de 2015 y dicta otras disposiciones relativas al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.  **3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**  Las disposiciones legales referidas se encuentran plenamente vigentes. La Ley 2294 de 2023 sustituyó el artículo 193 de la Ley 1753 y mantiene la directriz al Gobierno para definir el procedimiento único de despliegue.  **3.3. Disposiciones derogas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**  El presente Decreto modifica el artículo 2.2.30.17 del Decreto 1078 de 2015, adicionado por el Decreto 1031 de 2024. Así mismo, se deroga el artículo 2.2.30.10 sobre el PUDIT.  **3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**  En relación con la figura del silencio administrativo positivo (SAP), la Corte ha sido clara en señalar que su aplicación debe limitarse a los casos expresamente autorizados por la ley mediante Sentencia C-875 de 2011, en la cual señaló que “*[e]l silencio administrativo opera de manera excepcional y su consagración legal es taxativa. Consiste en la presunción legal en virtud de la cual, transcurrido un término sin que la administración resuelva, se entienden concedidos la petición o el recurso*.” Por su parte, la Corte Constitucional ha destacado que el principio de autonomía territorial, consagrado en el artículo 287 de la Constitución Política, implica la competencia de las entidades territoriales para gestionar su territorio, incluyendo el uso del espacio público y el ordenamiento territorial.  **3.5. Circunstancias jurídicas adicionales**  El tratamiento jurídico diferenciado entre regularización e instalación nueva garantiza el principio de legalidad y evita que situaciones de hecho se validen automáticamente por el solo paso del tiempo. Esta precisión fortalece la seguridad jurídica y respeta la reserva legal en materia de procedimientos administrativos sancionatorios o correctivos. | | |
| 1. **IMPACTO ECONÓMICO** (Si se requiere)   El proyecto de decreto no genera impacto económico. | | |
| 1. **VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** (Si se requiere)   En razón a que la expedición del Decreto no genera erogación alguna de recursos por parte del Estado, no se requiere disponibilidad presupuestal. | | |
| 1. **IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** (Si se requiere)   La norma por expedir no genera impacto ni sobre el medio ambiente ni sobre el patrimonio cultural de la Nación, toda vez que el presente proyecto de Decreto no modifica las normas de carácter ambiental y cultural que deben cumplirse para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. | | |
| 1. **ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO** (Si cuenta con ellos)   No aplica en el caso particular. | | |
| **ANEXOS:** | | |
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria  *(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)* | |  |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo | | N.A. |
| Informe de observaciones y respuestas | | x |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio | | N.A. |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública | | x |
| Otro | |  |

Aprobó:

**RAÚL FERNANDO NÚÑEZ MARÍN**

Director Jurídico